



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 081

Veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Actor: **Segundo Richard Taicus Guanga**

Accionados: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy) y Regional Central del Inpec**

Vinculadas: **Dirección General del Inpec y Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Ipiales (en adelante Cpmisipi)**

Rad.: **2021-00119-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por el interno, señor Segundo Richard Taicus Guanga, identificado con T.D. N° 14875 y C.C. N° 87.552.153 expedida en Ricaurte (N), contra el Epamscaspy y la Regional Central del Inpec, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición, a la unidad familiar y a la resocialización.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

El accionante interpuso acción de tutela en contra de las accionadas autoridades, solicitando el amparo de sus invocados derechos fundamentales, por la presunta omisión en que éstas incurrieron al no acceder a su solicitud

de traslado al establecimiento penitenciario de la ciudad de Ipiales (N), para así estar más cerca a su familia.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El interno señaló como hechos lo siguiente:

- ✓ Manifestó que se encuentra recluido en el Epamscaspy desde el 29 de julio del 2016.
- ✓ Aclaró que actualmente le faltan 21 meses para cumplir la condena física.
- ✓ Informó que el pasado 19 de julio, la Regional Central del Inpec le respondió en sentido negativo su solicitud de traslado a los centros penitenciarios de Tumaco, Pasto o Ipiales.
- ✓ Alegó que su solicitud debería ser procedente como estímulo a su buena conducta, en respeto a la unidad familiar y como parte del proceso de resocialización.
- ✓ Indicó que en la referida respuesta le manifestaron que las cárceles de Pasto y Tumaco presentan altos índices de hacinamiento, y la de Ipiales está dedicada para las personas que se encuentran privadas de la libertad en estaciones de policía y URI.
- ✓ Destacó que su grupo familiar no ha podido desplazarse desde la Vereda La Guayacana, ubicada en la vía Pasto – Tumaco, debido a que no disponen de la capacidad económica para cubrir los viáticos.
- ✓ Frente a la actual pandemia, argumentó que en el Epamscaspy han estado ingresando ppl provenientes de otros centros penitenciarios sin ningún inconveniente.
- ✓ Insistió en que la población privada de la libertad ya fue vacunada contra el SARS-CoV-2.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 530 del 23 de agosto del 2021, en el que se ordenó notificar al Epamscaspy y a la Regional Central del Inpec,

así como a los vinculados Dirección General del Inpec y Cpmsipi. A todos ellos se les requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en consideración. Dicha providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 El Director del Cpmsipi alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la competente para autorizar los traslados de la ppl es la Dirección General del Inpec.

3.2 El Coordinador Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del Inpec solicitó que la tutela fuera denegada con base en los siguientes argumentos:

- ✓ Mediante Oficio 81001-GASUP- 2021EEE0135028 le fue brindada respuesta al interno respecto de la improcedencia de su solicitud de traslado hacía los centros penitenciarios del Departamento de Nariño allí mencionados.
- ✓ Aclaró que el traslado de un interno implica el análisis de aspectos concurrentes como son: (i) el perfil del interno; (ii) disponibilidad presupuestal; (iii) cupo en los establecimientos penitenciarios; y (iv) que no estén afectados por fallos de tutela que impidan lo solicitado, como, por ejemplo, la valoración de las condiciones de seguridad o el análisis de la situación jurídica.
- ✓ Informó que los centros penitenciarios de Pasto y Tumaco presentan altos índices de hacinamientos, y se encuentran afectados por fallos de tutela, que restringe el ingreso de nuevos internos.
- ✓ Respecto del establecimiento carcelario de la ciudad de Ipiales, manifestó que no se encuentra con hacinamiento debido a un fallo de tutela, pero expuso que los pocos cupos disponibles en el mismo, están siendo destinados a los privados de la libertad condenados que se encuentran en las estaciones de policía y URI.
- ✓ Consideró que la causal invocada por el actor para su traslado no está dentro de las previstas legalmente.

- ✓ Alegó que la autoridad competente para escoger el establecimiento penitenciario donde las personas privadas de la libertad cursarán su pena es el Inpec, y no el juez constitucional, ya que no han sido vulnerados los derechos fundamentales del actor.

3.3 El **Epamscaspy** y la **Regional Central del Inpec**, pese a haber sido notificados debidamente, no se pronunciaron oportunamente frente a la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si las accionadas autoridades penitenciarias y/o las vinculadas vulneraron los deprecados derechos fundamentales del interno al no acceder a su solicitud de trasladado a un centro penitenciario de la ciudad de Ipiales, para así estar más cerca de su núcleo familiar.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso se sostendrá la tesis de que las instituciones accionadas no vulneraron los invocados derechos fundamentales del interno, toda vez que: (i) le fue brindada respuesta oportuna y de fondo a su derecho de petición, informándole sobre la improcedencia de su solicitud por las razones allí consignadas; (ii) teniendo en cuenta que la facultad discrecional respecto del solicitado traslado recae en la Dirección General del Inpec, se observa que la decisión tomada no resulta arbitraria por encontrarse debidamente

justificada, en especial por los altos índices de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios del Departamento de Nariño y los fallos de tutela que existen contra ellos; (iii) el interno no acreditó que hubiese adelantado los trámites pertinentes ante el Inpec para acceder a la visita virtual; y, (iv) no se observó que por estar alejado de su familia se pudiese generar un perjuicio irremediable para el interno, o que dicho distanciamiento afectara a menores de edad, en cuyo caso se haría necesaria una flexibilización del criterio del Juez constitucional.

Por lo anterior, se declarará la improcedencia de la tutela, dado que no se observa la vulneración de los deprecados derechos fundamentales del interno.

3.1 Sustento Jurisprudencial.

*«39. Por lo anterior, en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha definido que por regla general **el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del recluso.** De ahí que esta Corte haya negado el traslado solicitado a través de acción de tutela en diversas oportunidades por considerar que el ejercicio de la facultad por parte del INPEC había sido razonable, mientras que en otras ocasiones ha concedido el amparo, cuando ha advertido que "la actuación de las autoridades carcelarias son (sic) arbitrarias o están de por medio derechos fundamentales de tal jerarquía ante los cuales debe ceder el ejercicio de la facultad discrecional, especialmente cuando está de por medio el interés superior de un menor de edad, que de conformidad con lo expuesto goza de prevalencia en el marco constitucional"*

*(...) se considera que **es arbitraria e injustificada la decisión** en relación al traslado de los reclusos cuando, evidenciándose vulneraciones a derechos fundamentales no restringibles, la Dirección general del INPEC:*

(i) Emite órdenes de traslado o niega los mismos sin motivo expreso.

(ii) Niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario.

(iii) Emite órdenes de traslado o niega los mismos con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.

"5.8 Por el contrario, se observa que **se ha considerado fundada** la amplia facultad de apreciación de las causales de traslado, de los mismos cuando la decisión se encuentra justificada en las siguientes razones:

(i) Que el recluso requiera una cárcel de mayor seguridad.

(ii) Por motivos de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.

(iii) Porque se considere necesario para conservar la seguridad y el orden público.

(iv) Que la estadía del recluso en determinado penal sea indispensable para el buen desarrollo del proceso".»¹ (Subrayado y cursiva fuera de texto).

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el

¹ Sentencia T-153 de 2017

asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

El interno interpuso acción de tutela contra el Epamscaspy y la Regional Central del Inpec, debido a que le fue negado el traslado hacia centros penitenciarios del Departamento de Nariño, específicamente: Pasto, Tumaco e Ipiales.

Considera que dicha decisión vulnera sus deprecados derechos fundamentales, toda vez que han dejado de lado su buena conducta, la unidad familiar y el proceso de resocialización.

Tanto el Epamscaspy como la Regional Central del Inpec guardaron silencio frente a la demanda.

El Cpmsipi solicitó su desvinculación, por no ser el competente para atender lo pretendido por el interno.

Por su parte, la Dirección General del Inpec alegó en su defensa que había respondido de fondo la solicitud del actor, oportunidad donde le expuso las razones por las cuales no era posible acceder a su solicitud de traslado, centrándose en las condiciones de hacinamiento de los centros penitenciarios de Pasto y Tumaco, además de los fallos de tutela que impedían el ingreso de nuevos internos hacia esos establecimientos. Frente al de la ciudad de Ipiales,

le aclaró que éste estaba dedicado a recibir ppl provenientes de las estaciones de policía y URI, según decisión de la Dirección General del Inpec, atendiendo ordenamientos de los jueves de tutela.

Adicionalmente, manifestó que la causal invocada por el interno no está considerada dentro de las previstas por la ley, los reglamentos y la jurisprudencia constitucional, además que el actor no ha adelantado los trámites para acceder a la visita virtual.

El Despacho, tal como ya lo había manifestado en la tesis frente al problema jurídico a resolver, procederá a declarar la improcedencia de la tutela, teniendo en cuenta que las actuaciones adelantadas por la autoridad competente para dirimir lo solicitado por el actor, esto es, la Dirección General del Inpec, se ajustan a la legalidad, por lo tanto, con la negación del solicitado traslado no se le ha vulnerado las garantías fundamentales al actor.

Ello es así porque, aparte de que le fue brindada respuesta de fondo al interno, las razones allí expuestas no se observan arbitrarias, ni caprichosas, por el contrario dicha negativa se ajusta a criterios de razonabilidad, necesidad, utilidad y proporcionalidad, pues los centros penitenciarios de destino, elegidos por el interno, se encuentran con hacinamiento y/o han sido afectados con fallos de tutela, donde se ha ordenado el cese de traslados de ppl, o han privilegiado a quienes se encuentran privados de la libertad en estaciones de policía y URI, tal como así lo señaló la vinculada dirección.

Suma a lo anterior, que el accionante no ha hecho uso de los recursos tecnológicos que actualmente existen como alternativa al solicitado traslado, y que han sido dispuestos por el INPEC en las ciudades capitales, los cuales se utilizan en aquellos casos en que no les es posible a los familiares realizar el desplazamiento hasta el lugar donde el interno se encuentra cumpliendo su condena; no obstante, para acceder a este beneficio el interesado debe postularse para que el mismo sea programado, labor que no ha sido iniciada por el actor.

Entonces, como la razón para que el interno se encuentre fuera del Departamento de origen está contemplada dentro de la legalidad, y en segundo término, la justificación que encuentran las autoridades penitenciarias para no haber accedido a la solicitud de traslado igualmente está respaldada por el fundamento legal y jurisprudencial, como ya se había advertido, el Despacho como ya lo advirtió, procederá a declarar la improcedencia de la tutela, toda vez que no se encuentra que con su actuar los accionados, ni los vinculados hayan vulnerado los derechos fundamentales del interno, tal como el Máximo Tribunal Constitucional lo ha establecido²: *«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.**»* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por el interno, señor **Segundo Richard Taicus Guanga**, contra los accionados **Epamscaspy** y **Regional Central del Inpec**, en atención a lo antes considerado.

² Sentencia T-130 de 2014

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMISIÓNESE al director del Epamscaspy, para que ordene a quien corresponda **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al interno, lo cual deberá ser oportunamente acreditado ante el Despacho.

CUARTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f2cb3318fe70df20b45ff437157785556ddf3fb5446e067af165ee814
e45a59**

Documento generado en 27/08/2021 02:24:06 PM

Ref.: Acción de Tutela
Actor: Segundo Richard Taicus Guanga
Accionados: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy) y Regional Central del Inpec
Vinculado: Dirección General del Inpec y Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Ipiales (en adelante Cprmsipi)
Rad. 2021-00119-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>